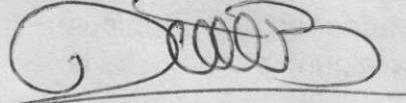


Informe secretarial, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular No. 157624089001 2022 00020 00, informado que la parte interesada no atendió el requerimiento realizado por el despacho. Ruego proveer.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Auto interlocutorio



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	157624089001 2022 00020 00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA EBSA E.S.P. S.A.
DEMANDADO	LUZ MARY MUÑOZ ESPINO Y OMAR ERNEY MUÑOZ ESPINO

Sora, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es menester en este punto del debate suscitado; si emerge evidenciar una parálisis del proceso atribuible a la inactividad de parte consistente en no ofrecer convicción certeza en el cumplimiento de una carga procesal obrante. Luego debemos hacer un recuento de lo sucedido dentro del trámite:

- Una vez admitida la demanda y librado mandamiento de pago mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se impuso la carga procesal a la parte actora de efectuar la debida notificación de extremo pasivo compuesto por los señores LUZ MARY MUÑOZ ESPINO Y OMAR ERNEY MUÑOZ ESPINO.
- Mediante memorial allegado al correo el día 09 de agosto de 2022, la apoderada de la entidad demandante, solicitó la suspensión del proceso, conforme al acuerdo de pago suscrito con uno de los demandados, el señor OMAR ERNEY MUÑOZ ESPINO.
- Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, el despacho accedió a la solicitud de suspensión por el termino de doce (12) meses, indicando que una vez superado el termino, se verificará el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes en el acuerdo de pago.
- Una vez superado el termino anterior, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, requirió a la parte demandante para que procediera a integrar en debida forma a la señora LUZ MARY MUÑOZ ESPINO, e informara las resultas de la solicitud de suspensión con el acuerdo suscrito por el deudor solidario el señor OMAR ERNEY MUÑOZ ESPINO; otorgándose para el efecto el término de treinta (30) días partir de la notificación por estado (1° de septiembre 2023)

- El cómputo de los términos se encuentra superado; igualmente el término de ejecutoria del auto junto con la suspensión de términos procesales indicada mediante el acuerdo PCSJA23-12089 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, fueron registrados en los términos procesales; sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de la entidad requerida.

Dadas así las cosas se percibe que aquella carga sustancial que el despacho impuso, no fue cumplida cabalmente en los términos señalados en los referidos autos. Ni más faltaba que el Despacho nuevamente proceda a impulsarle de oficio dicho trámite cuando el modelo de gestión procesal con el Código General del Proceso cambió totalmente y por ende nos impide que nuevamente compelmamos al extremo actor para que no dilate el trámite procesal. Sin que obren razones de fuerza mayor o caso fortuito que indiquen la necesidad de suspender indefinidamente los términos procesales, ni medie justificación alguna con las que puedan acreditar que está imposibilitado el extremo demandante para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia como lo ordena el estatuto de la abogacía para que la Rama Judicial no esté obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces.

Es claro entonces que, estamos ante una facultad que le otorga la ley al juzgado para sancionar los intereses de aquella parte que ha actuado con incuria, disponiéndose la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto. Con todo, puestas, así las cosas, lo anterior expuesto implica, que se dará por terminado el presente proceso up supra.

En tales condiciones, el Juzgado,

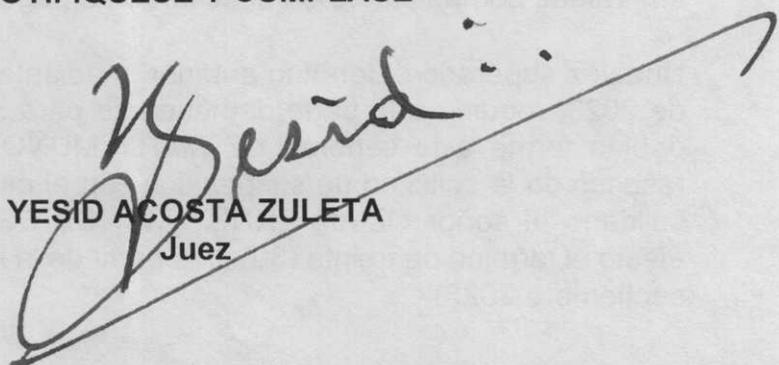
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA 15762 40 89 001 2022 00020, adelantado por la parte accionante integrada por EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA EBSA E.S.P. S.A.; conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, por secretaria, realícese los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme el presente proveído ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez